

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-356760
Fecha	2023-11-27

Bogotá D.C., noviembre de 2023.

Señor(a)
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 2175-2022

Cordial saludo;

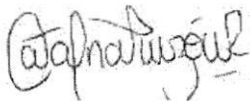
Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 1017 de fecha 05 de septiembre de 2023 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria, adelantado en averiguación de responsables, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



CATALINA PINZÓN RUIZ
Abogada Contratista OCDI
Oficina control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Profesional Comisionado: Mario Camargo

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN
AUTO POR EL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PREVIA**

Expediente No.	2175 – 2022
Investigado	En averiguación de responsables
Cargo Desempeñado	N/A
Dependencia	Colegio Juan Evangelista Gómez (IED)
Conducta	Sin especificar concretamente
Fecha de los Hechos	02/noviembre/2022G
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	1017
Fecha	05 SEP 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), en uso de sus facultades contempladas en el Decreto 310 del 29/julio/2022, la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y demás normas concordantes procede a decidir el mérito de la investigación disciplinaria dentro del expediente 2175/2022

HECHOS

En radicado 3760712022 del 02/noviembre/2022 se dice textualmente lo siguiente: *“Denuncio el consumo de marihuana y demás drogas, al igual que la venta por parte de estudiantes de la jornada nocturna del colegio Juan Evangelista Gómez, cómo es posible que la institución deje entrar estudiantes bajo el efecto de alucinógenos, como es posible que no haya control, cuando todo esto ocurre frente a la institución, se esconden en las esquinas de las casas frente al colegio, para consumir y vender droga, no hay control de la policía, ni del colegio, es una situación desgastante, y peligrosa, porque se traban y esto se presta para atracos, es más muchos de ellos portan cuchillos, puñales y demás y la policía brilla por su ausencia, en otra oportunidades que llega la policía ni siquiera los requisan, como si fuese legal el porte de armas, y el consumo, cuando se trata de menores de edad, la policía en la Victoria sobre la principal charlando, mirando celular y donde la comunidad necesita que se brinde apoyo y seguridad, como si nada en total abandono”*

ANTECEDENTES PROCESALES

Con auto del 15/noviembre/2022, se abrió indagación previa en averiguación de responsables

MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIAL

* el señor JOHN FREDDY FONSECA HURTADO Directivo Docente rector del Colegio Juan Evangelista Gómez, allegó la respuesta que el colegio expidió al quejoso anónimo, porque al colegio también llegó la misma queja, indicando que no tiene nada nuevo que decir al respecto. En esta respuesta se dice textualmente lo siguiente: *“En respuesta a la comunicación en la cual se da a conocer las quejas número 3542102022, 3451992022, 3542132022 y 3542122022 radicadas en el aplicativo SDQS me permito manifestar lo siguiente: En primera instancia rechazo categóricamente la afirmación que estudiantes del colegio ingresan a estudiar en la jornada nocturna bajo el efecto de sustancias psicoactivas, uno de los principales mecanismos de convivencia en la institución es el control al ingreso el cual se hace mediante el carnet estudiantil que debe ser presentado a alguno de los profesores que tienen el turno de apertura de puerta; de esta forma, no solamente controlamos el ingreso de los estudiantes previniendo que, entre personal ajeno a la institución, sino que revisamos el estado en el que ingresan. En contadas ocasiones se ha detectado indicios de consumo de droga en algún estudiante ante lo cual el manual de convivencia estipula que el estudiante retorna a casa y al día siguiente inicia proceso con orientación escolar.*

Como el mismo peticionario hace claridad lo eventos que narra se dan a las afueras del colegio, por tanto, no es deber ni potestad de la institución educativa intervenir en los alrededores del colegio. No desconocemos que en el entorno se han conformado un grupo de menores infractores que han puesto en peligro la sana convivencia del barrio, tema que ha sido abordado por el colegio en el comité local de seguridad y en diferentes instancias, se ha solicitado recurrentemente el acompañamiento policial el cual se ha dado en medida de las posibilidades de esta institución lamentablemente sigue siendo insuficiente. Tal como el ciudadano lo narra estas personas aparecen después de las 6pm y a la hora de la salida de la nocturna, por ende, no son estudiantes del colegio y los casos que se han presentado de riñas y demás faltas al manual de convivencia han sido manejados acorde a este.

Finalmente invito al ciudadano a presentar las solicitudes ante la entidad pertinente, ya que, al mencionar los hechos ocurridos en el entorno al colegio, la petición debe hacerse directamente a la policía nacional, tal como lo hacemos nosotros como colegio desde nuestro deber de proteger la integridad y la vida de nuestros estudiantes, implementando el plan de convivencia institucional”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, la indagación previa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. El análisis que ocupa al Despacho se concreta en establecer si en el presente caso,

conforme con la actuación desarrollada a partir de la decisión que dispuso iniciar la indagación previa en averiguación de responsables, existe mérito para continuar la actuación disciplinaria, o si, por el contrario, debe declararse la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente indagación y con base en el acervo probatorio recaudado, evaluado en su integridad dentro de los lineamientos de la sana crítica, encuentra pertinente el Despacho efectuar las siguientes consideraciones:

Como se mencionó al inicio de esta decisión, se recibió una SDQS 3760712022 del 02/noviembre/2022, en la que, de manera anónima, se hace referencia a presuntas irregularidades que suceden a la entrada del colegio Juan Evangelista Gómez, en cuanto a que se percibe según la queja jóvenes consumiendo sustancias alucinógenas sin que la Institución realice acciones tendientes a erradicar el problema.

Se destaca, que la queja anónima no aporta prueba alguna, de que algún servidor público esté comprometido en las acciones que se denuncia como presuntamente irregulares, así lo aclara también el directivo docente rector del mencionado colegio, cuando manifiesta que existe un control a la entrada del colegio, que los profesores encargados del control de disciplina exigen a los estudiantes el carné del colegio a la entrada, que no es cierto que sean estudiantes los que están promoviendo el desorden en la calle, a la entrada del colegio, sino que se trata de agentes extraños a la institución.

Para este despacho es muy razonable lo que plantea el directivo docente, puesto que no es un problema de ese colegio la inseguridad o consumo de estupefacientes, sino que, por el contrario, es un problema de toda la ciudad que ha visto el aumento desmesurado de este tipo de acciones además de la inseguridad en general que está azotando no solo a los colegios sino también a la comunidad en general.

Ahora bien, este Despacho ordenó el inicio de la indagación previa, porque se presumió que pudo haberse presentado alguna trasgresión normativa, en la realización de los hechos denunciados como presuntamente irregulares, sin embargo, en el análisis del contexto en que se desenvuelven no es posible determinar los otros componentes que estructuran y complementan la configuración de una eventual falta disciplinaria, como son la ilicitud sustancial y la culpabilidad, no es dable continuar con una eventual investigación disciplinaria, no hay elementos que nos permitan llegar a esa decisión.

En ese sentido, en el proceder de los servidores públicos adscritos a la Institución Educativa Juan Evangelista Gómez de la Localidad de San Cristóbal, no se podría hablar de una posible ilicitud sustancial, en tanto esta se presenta, de acuerdo con el artículo 9º del Código General Disciplinario, cuando se afecta sustancialmente el deber funcional; encontrándose por este Despacho que los hechos denunciados como presuntamente irregulares, no

comprometen a servidor público alguno, por tanto, no se puede hablar de una actuación contraria a la función pública, por las circunstancias ya anotadas.

De tal manera que, frente a este caso lo procedente será ordenar la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de la investigación, pues encuentra el Despacho que en este momento no existen elementos de juicio que presten mérito para continuar las diligencias. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que disponen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.” (Subrayado fuera del texto original).*

En mérito de lo expuesto, el jefe de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo definitivo del proceso disciplinario radicado con el número 2175/22 adelantado en averiguación de responsables, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo a la dirección anotada en el plenario, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación el cual debe interponerse por escrito debidamente fundamentado, ante el funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación, que se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su entrega a la Oficina de Correo, conforme a lo prescrito en los artículos 129, 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS
BUSTOS
Fecha: 2023.09.05
08:29:34 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Mario Camargo S. Profesional OCID SED